

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-42/2019.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Octavio Augusto González Ramos, quien se ostenta como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el Estado de Quintana Roo, para impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-6/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Pérdida de registro del Partido Encuentro Social.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG1302/2018, por el que se determinó la pérdida de registro del Partido Encuentro Social, debido a que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal realizada el uno de julio del mismo año.

**2. Pérdida de la acreditación local.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la resolución IEQROO/CG/R-030-2018, declaró la pérdida de la acreditación del Partido Encuentro Social ante el propio Instituto.

**3. Solicitud de registro como partido político local.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social solicitó formalmente, ante el Instituto Electoral de

Quintana Roo, el registro del referido instituto político como partido político estatal.

**4. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El quince de enero de dos mil diecinueve, los partidos políticos Encuentro Social, Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "*Orden y Desarrollo por Quintana Roo*", para contender en la elección de diputados en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

**5. Acuerdo sobre el convenio de coalición.** El veinticinco de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo **IEQROO/CG/R-003/19**, en el que determinó no aprobar la inclusión del Partido Encuentro Social en la coalición parcial denominada "*Orden y desarrollo por Quintana Roo*".

**6. Recurso de apelación local.** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Partido Encuentro Social promovió ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo recurso de apelación en contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

El siete de febrero de dos mil diecinueve, el mencionado órgano jurisdiccional local resolvió el recurso de apelación **RAP/002/2019**, en el sentido de desechar el escrito de

demanda del promovente, por considerar que no contaba con la calidad de partido político y, por tanto, carecía de representantes.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El once de febrero siguiente, Octavio Augusto González Ramos, quien se ostentó como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Quintana Roo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**8. Sentencia recurrida.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de siete de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **RAP/002/2019**.

**SEGUNDO.** Con plenitud de jurisdicción, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo **IEQROO/CG/R-003/19**, impugnado en el recurso de apelación del expediente **RAP/002/2019**.”

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, Octavio Augusto González Ramos, quien se ostenta como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido

Encuentro Social en el Estado de Quintana Roo, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

**2. Recepción en Sala Superior.** El seis de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-42/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**4. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado y admitió el recurso de reconsideración en que se actúa.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa; supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso de reconsideración reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala responsable; contiene la denominación del partido político inconforme y la firma de quien promueve en su representación; se identifica la sentencia recurrida; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

**2. Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó de manera oportuna, ya que la sentencia se notificó por estrados al recurrente el uno de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1,

inciso a), de la referida Ley de Medios, transcurrió del dos al cuatro del propio mes.

Por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, su presentación es oportuna.

**3. Legitimación.** Se colman los requisitos en estudio, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por un ente político que ha sido parte en las diferentes instancias de la cadena impugnativa.

Además, la vigencia de su registro como partido político es una cuestión que se encuentra relacionada con el estudio de fondo, por lo que se tiene por colmado el requisito en análisis, exclusivamente para los efectos de la procedencia del recurso.

**4. Personería.** Comparece Octavio Augusto González Ramos, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el Estado de Quintana Roo, personería que se acredita con la constancia respectiva<sup>1</sup> y quien, de conformidad con lo previsto en los artículos 89, 90 y 93, en relación con el 39, fracciones II y III, del Estatuto del Partido Encuentro Social, tiene atribuciones de representar al partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial en el ámbito estatal.

---

<sup>1</sup> Constancia consultable a foja 154 del cuaderno principal y con la copia certificada del acta que obra a fojas 384 a 391 del cuaderno accesorio del expediente.

Además, se trata de la persona que ha estado actuando en representación del instituto político en las instancias previas a este recurso; motivos por los cuales, se tiene por cumplido el requisito en estudio.

**5. Interés jurídico.** El interés jurídico está acreditado, porque Encuentro Social fue parte actora en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-6/2019**, cuya sentencia dictada por la Sala Regional, desde la perspectiva del recurrente, es contraria a sus intereses; por tanto, le asiste el derecho de controvertirla a través del presente medio de impugnación.

**6. Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente al presente recurso, el cual es apto para resolver la controversia planteada.

**7. Requisito especial de procedibilidad.** En el caso, se cumple el requisito especial de procedibilidad, conforme a las siguientes consideraciones.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto



en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurso de reconsideración es un medio ordinario para impugnar resoluciones dictadas en **juicios de inconformidad**, respecto de los resultados de elecciones de diputados y senadores, referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal.

Por otra parte, se trata de un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado, en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso también se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales, en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

No obstante, a través de diversos criterios jurisprudenciales y en precedentes, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso a otros casos<sup>2</sup> en los que subsisten cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.

---

<sup>2</sup> a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución. Ver Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

b) Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ver Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE

Ahora bien, uno de los supuestos en los que la Sala Superior ha determinado la procedencia del recurso de reconsideración, es cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de

---

LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

c) Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

d) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

e) Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias. Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

f) Se haya ejercido control de convencionalidad. Ver Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

g) No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución. Ver Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

h) Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis. Ver Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

i) Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.

j) Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial. Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

k) Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales. Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

En el caso, la Sala Regional Xalapa calificó como infundados los planteamientos de Encuentro Social, en los que señaló esencialmente que *“...si bien el artículo 6º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que la interposición de los medios de defensa no produce efectos suspensivos, el derecho de asociación en materia política no debe vulnerarse por la citada regla procesal, de conformidad con los artículos 9, 35, fracción III, así como 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-...”*.

Esto, porque consideró que analizar el planteamiento relativo a la constitucionalidad de una norma cuyo contenido es fielmente idéntico a un mandato de rango constitucional, implicaría realizar un ejercicio de control de constitucionalidad sobre un precepto de la propia Constitución, lo cual no resultaba procedente, ya que, de conformidad con los artículos 1º, 133 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos que integran la Norma Fundamental están exentos de cualquier tipo de control jurisdiccional.

Así, la Sala Regional responsable señaló que la Sala Superior ha considerado que el control de constitucionalidad o de convencionalidad de los preceptos constitucionales, para determinar su inaplicación al caso concreto o con validez *erga omnes*, no está permitido, ya que ello implicaría una auténtica reforma constitucional, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Suprema de la Federación.

Por tanto, la Sala Regional obvió el estudio constitucional planteado por el Partido Encuentro Social.

Por su parte, el recurrente aduce que la Sala responsable llevó a cabo un deficiente estudio de constitucionalidad, ya que contrario a lo resuelto, si se le permite participar en una coalición para competir en una elección local, no se suspenderían los efectos del acuerdo INE/CG1302/2018, en el que se determinó la pérdida de su registro; sino, por el contrario, se privilegiaría su derecho fundamental de asociación y participación política en la elección para renovar al Congreso del Estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, el recurrente demanda que la Sala Superior revoque la sentencia reclamada y realice una *“ponderación”* e *“interpretación”* al Partido Encuentro Social en aras de privilegiar su derecho de participación política y, en consecuencia, se considere que tiene derecho a integrar la coalición electoral parcial denominada *“Orden y Desarrollo*

*por Quintana Roo*” para contender en la elección de diputados en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, junto con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia 10/2011, el recurso de reconsideración es procedente si se cumplen las condiciones siguientes:

- a. **Que en la demanda el actor hubiere planteado una cuestión constitucional;** entendiéndose por esta, por regla general, tanto la inaplicación de alguna disposición (legal, partidista o consuetudinaria) por estimarla contraria a la Carta Magna, **como la interpretación** de algún precepto constitucional.
  
- b. **Que la Sala Regional responsable hubiere omitido analizar el planteamiento de constitucionalidad o lo hubiere declarado inoperante.**

En el caso concreto, se actualizan ambas condiciones, por lo que a juicio de esta Sala Superior se cumple con el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración y, por ende, procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Consideraciones de la Sala responsable.** La Sala Regional Xalapa sustentó la sentencia reclamada en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

Estimó **fundado** el agravio en el que se controvertió el desechamiento de la demanda por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Lo anterior, al considerar que se había determinado *a priori* que el Partido Encuentro Social se encontraba formalmente en una situación de pérdida de registro y, por tanto, no tenía representantes para actuar en defensa de sus intereses, a pesar de que, entre sus argumentos, el propio partido sostuvo que esa pérdida de registro aún no se encontraba firme, lo cual debió analizarse como una cuestión de fondo, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, atento a las consideraciones que formuló el Instituto Electoral de Quintana Roo para no aceptar su participación en la coalición propuesta con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, derivado de que el Partido Encuentro Social carecía de registro.

Así, la Sala Regional estimó que el razonamiento del tribunal local, *-en cuanto a que el Partido Encuentro Social al no contar con personalidad jurídica para interponer medios de impugnación y, así como tampoco representación en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ni en el Consejo General Local, carecía de representantes legítimos-*, era inexacto y contrario al derecho de acceso a la justicia del promovente.

Ello, porque a juicio de la Sala responsable, si Encuentro Social hizo valer que su registro como partido político aún se encontraba vigente por estar pendiente de resolución el medio de impugnación presentado contra el dictamen INE/CG1302/2018, el tribunal local no debió desechar la demanda por considerar que el citado instituto político carecía de registro como partido político y, por ende, de representación.

Por consiguiente, estimó que, dadas las características del caso, el tribunal local responsable primeramente debió pronunciarse respecto a los agravios relativos al registro como partido político.

En consecuencia, consideró **fundado** el agravio expuesto por el Partido Encuentro Social.

Derivado de lo anterior, a fin de privilegiar la resolución pronta y expedita del asunto *-debido a que se aproxima la fase de registro de candidaturas que comprende del nueve al trece de marzo de dos mil diecinueve-*, la Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, estudió los agravios del mencionado partido, en los cuales controvirtió la no aprobación de su registro como parte de la coalición “*Orden y Desarrollo por Quintana Roo*” y los restantes agravios expuestos en su demanda primigenia.

Así, en concepto de la Sala Regional, los planteamientos de Encuentro Social, en los que señaló esencialmente que era infundado el agravio en el que se alegó que *“si bien el artículo 6º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que la interposición de los medios de defensa no produce efectos suspensivos, el derecho de asociación en materia política no debe vulnerarse por la citada regla procesal, de conformidad con los artículos 9, 35, fracción III, así como 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”*.

Esto, porque la responsable consideró que con esos agravios el actor pretendía cuestionar el contenido de una disposición legal<sup>3</sup> cuyo contenido es fielmente idéntico a un mandato de rango constitucional<sup>4</sup>; de tal forma, que la Sala Xalapa consideró que, de atender ese planteamiento, implicaría realizar un ejercicio de control de constitucionalidad sobre un precepto de la propia Norma Fundamental, lo cual resultaba improcedente.

---

<sup>3</sup> Artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

**2.** En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

<sup>4</sup> **Artículos 41**, Base VI, segundo párrafo. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 133 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los artículos que conforman la Norma Fundamental están exentos de cualquier tipo de control jurisdiccional.

De igual forma, la Sala Regional precisó que este órgano jurisdiccional ha sostenido, que el control de constitucionalidad o de convencionalidad de los preceptos constitucionales, para determinar su inaplicación al caso concreto o con validez *erga omnes*, no está permitido, ya que ello implicaría una auténtica reforma constitucional, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Suprema de la Federación.

Finalmente, la Sala responsable declaró inoperantes los agravios del Partido Encuentro Social, relacionados con que el instituto estatal no se pronunció sobre su solicitud de registro como partido político local; ello, porque ese planteamiento, ya fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en una cadena impugnativa distinta, al resolver el recurso de apelación RAP/048/2018.

**CUARTO. Agravios del recurrente.** De manera destacada, el recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa realizó un deficiente estudio de constitucionalidad, ya que contrario a lo resuelto por la responsable, en el caso no se suspenderían los efectos del acuerdo INE/CG1302/2018 (por el que se

determinó su pérdida de registro); sino, por el contrario, se privilegiaría su derecho fundamental de asociación y participación política en la elección para renovar al Congreso del Estado de Quintana Roo.

Es así que aduce, que la Sala Regional debió realizar una interpretación y una ponderación de normas constitucionales, a fin de establecer que el derecho de participación política es el que debe privilegiarse ante la falta de una resolución firme sobre la pérdida de su registro como partido político.

Además sostiene, que con la determinación impugnada, se violenta también el derecho de los actuales congresistas estatales de Encuentro Social, que podrían ser reelectos o participar en las listas de representación proporcional; lo que, a su decir, igualmente vulnera la participación política de sus militantes.

También refiere, que con lo considerado por la responsable, perdió la oportunidad de que se le otorgara el registro como partido político local, al haber alcanzado en la anterior elección el seis por ciento (6%) de la votación, lo cual, deja al Partido Encuentro Social en *“peligro inminente de no poder registrar candidatos, ni siquiera ad cautelam”*; cuestión que podría validarse con la sentencia que emitiera la Sala Superior respecto del acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó la pérdida de su registro.

Por tanto, aduce que la Sala Regional debió interpretar y ponderar ambas disposiciones constitucionales, a fin de definir que la más favorable al Partido Encuentro Social era garantizar su derecho de participación política, dado el contexto especial y particular del caso, teniendo en cuenta que la firmeza de la pérdida de su registro aún se encuentra pendiente de resolución.

**QUINTO. Método de estudio.** Para un mejor entendimiento del asunto en estudio, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta, sin que tal situación genere perjuicio alguno al recurrente, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, consultable a página ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** En el caso, la pretensión del recurrente consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia reclamada y realice una ponderación y una interpretación favorable al recurrente, en aras de privilegiar su derecho de participación política y, en consecuencia, se considere que Encuentro Social tiene derecho a integrar la coalición electoral parcial denominada “*Orden y Desarrollo por Quintana Roo*” para contender en la elección de diputados en el proceso electoral local ordinario

2018-2019, junto con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

La **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la Sala responsable llevó a cabo un deficiente análisis del planteamiento de constitucionalidad que realizó el promovente, relativo a su derecho de integrar una coalición parcial para participar en la elección de diputados en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Esto, ya que considera que el *status* jurídico de Encuentro Social, instituto político que perdió su registro como partido político nacional, cuyo medio de impugnación para controvertir tal determinación está pendiente de resolución, obligaba a la Sala Regional a llevar a cabo una interpretación favorable a su pretensión y no a considerar que el permitirle integrar la mencionada coalición y registrar candidatos equivaldría a dar efectos suspensivos a la promoción del medio de impugnación a que se ha hecho referencia.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se circunscribe exclusivamente a determinar si el planteamiento de constitucionalidad que analizó la Sala Regional responsable fue debidamente realizado o, por el contrario, la justificación de la autoridad responsable es contraria a Derecho.

**SÉPTIMO. Estudio del fondo.** La Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **infundados**.

En esencia, el Partido Encuentro Social pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia reclamada para efecto de que se realice una “ponderación” o una “interpretación” entre dos disposiciones constitucionales, a saber:

La contenida en el artículo 35, fracción III, que consagra el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, frente a lo dispuesto en el diverso artículo 41, Base VI, segundo párrafo, que establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En principio, se debe tener en cuenta que la interpretación constitucional permite darle alcance y sentido a lo dispuesto en la norma suprema; así, la interpretación es el proceso intelectual a través del cual se llega a un contenido o significado de la propia norma<sup>5</sup>.

Por su parte, la ponderación es la operación lógica valorativa, a través de la cual se puede llegar a determinar la prevalencia de un principio jurídico frente a otro, es decir, los principios son normas que tienen la estructura de mandatos. Dichas normas no determinan lo que se debe hacer, sino

---

<sup>5</sup> Zagrebelsky, Gustavo. La Corte Constitucional y la Interpretación de la Constitución.

obligan a que algo sea realizado en la mayor medida, dentro de las posibilidades jurídicas, para así establecer su aplicabilidad por medio de la confrontación. Así, ponderación consiste en establecer una jerarquía axiológica entre dos principios en conflicto.<sup>6</sup>

En ese sentido, se debe realizar una ponderación cuando existe colisión de principios, esto es, cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que, a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas para el caso que se resuelve.

Conforme a lo anterior, a juicio de la Sala Superior, las porciones normativas constitucionales a que hace referencia el partido recurrente no son susceptibles de ser ponderadas una frente a la otra, a fin de establecer cuál es la que debe prevalecer.

En efecto, los artículos cuya incompatibilidad se aduce, no pueden ser objeto de ponderación por parte de un órgano jurisdiccional al momento de resolver un caso que se somete a su consideración.

Esto, porque el artículo 35, fracción III, dispone lo siguiente:

“Son derechos del ciudadano:

---

<sup>6</sup> Guastini Riccardo. Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales.

(...)  
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...).”

Mientras que el diverso precepto 41 constitucional, en la parte que interesa, dispone:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

Según se puede ver, el artículo 35, en su fracción III, dispone el derecho de asociarse, en forma pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país; en tanto que el diverso precepto 41 contiene una norma, redactada a manera regla, en que se dispone, expresamente, que la interposición de los medios de defensa en materia electoral no produce efectos suspensivos.

La regla constitucional contenida en el citado artículo 41 es que la interposición de los medios de defensa en materia electoral no produce efectos suspensivos. Por tanto, ningún ejercicio interpretativo o valorativo sería válido para llegar a la conclusión de que Encuentro Social continúa con su registro por la circunstancia de que aún no se resuelve el medio de impugnación que interpuso en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la pérdida de su registro.

Todo lo contrario, la resolución que declaró la pérdida del registro del mencionado partido político se encuentra

surtiendo sus efectos, mientras no sea revocada o modificada, porque la interposición del medio de defensa contra esa resolución no produce efectos suspensivos.

A lo anterior, se debe sumar que los preceptos constitucionales que pretende confrontar el recurrente no son opuestos, porque regulan situaciones jurídicas muy distintas, que finalmente se complementan, en lo que atañe a la organización política del país.

En efecto, por un lado, el artículo 35, fracción III, garantiza el derecho de participación política a través del derecho de asociación; mientras que el diverso artículo 41 establece una regla particularizada que establece, en esencia, que en materia electoral la presentación de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos.

Bajo ese contexto, se debe precisar que el derecho fundamental de participación política, a través del sistema de partidos políticos, está sujeto a cumplir con determinados requisitos previstos en la norma reglamentaria respectiva.

Esto es así, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de



legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Uno de esos requisitos lo constituye el contar con registro como partido político, ya sea a nivel nacional o estatal; registro que otorga la autoridad administrativa electoral una vez que haya sido realizado el procedimiento y satisfechos los requisitos para la constitución de un partido político, previstos en la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es, el derecho de participación política, a través del sistema de partidos políticos, cuenta con una reglamentación e instrumentación específica, conforme a la cual se deben cumplir o conservar ciertos requisitos, como es el relativo a contar con registro ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Ahora, si un partido político nacional pierde su registro por virtud de una resolución de la autoridad administrativa, es notorio que con ello deja de cumplir con los requisitos previstos en la ley para participar en los asuntos políticos del país.

En contrapartida, el artículo 41 constitucional establece la regla de que la interposición de los medios de defensa en materia electoral no produce efectos suspensivos.

Con esto, queda claro que los preceptos constitucionales no son contradictorios entre sí, porque regulan cuestiones diferentes.

En todo caso, los referidos preceptos se completan para la solución de los casos como el que se analiza, porque si existe una resolución de la autoridad electoral nacional por virtud de la cual el Partido Encuentro Social perdió su registro, ello impide que el mencionado instituto político tome parte de los asuntos políticos del país, mientras esa resolución no sea modificada o revocada.

Y la circunstancia de que se haya interpuesto un medio de impugnación contra la resolución de pérdida de registro no puede tener el efecto de permitir que el inconforme tome parte en los asuntos políticos del país, porque eso implicaría suspender los efectos de la resolución impugnada, lo que se encuentra proscrito por el artículo 41 constitucional.

Debido a lo anterior, se estima que, en el caso específico, las citadas disposiciones no son excluyentes entre sí; por el contrario, éstas resultan complementarias, al formar parte del mismo sistema político electoral.

En ese sentido, resulta conforme a Derecho lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, dado que este órgano colegiado ha reconocido en diversas ejecutorias<sup>7</sup> la fuerza normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que el intérprete privilegie aquellas opciones interpretativas que optimicen el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

---

<sup>7</sup> SUP-REC-1489/2017 y acumulado.

Así, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un sistema, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también tiene sustento en el propio principio de supremacía constitucional.

Al caso, es pertinente tener en consideración lo dispuesto en los artículos 1º, 133 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

***Artículo 1º.** - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 133.-** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

**Artículo 135.-** *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

Conforme al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el vigente sistema jurídico mexicano no existe medio alguno para ejercer el control de constitucionalidad y/o de convencionalidad de las normas que integran la Ley Suprema de la Federación.

Esto es así, ya que los preceptos que en su unidad conforman a la Ley de Leyes, en la actualidad, están exentos de cualquier tipo de control jurisdiccional de constitucionalidad o de convencionalidad.

En términos del vigente sistema jurídico mexicano, no resulta jurídicamente válido que los preceptos de la Constitución General de la República puedan ser objeto de control de constitucionalidad ante un órgano jurisdiccional.

Así, de atender los planteamientos del recurrente, referentes a privilegiar su derecho de participación política frente a la disposición constitucional que establece expresamente que la promoción de medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos sobre el acto reclamado, implicaría un control de constitucionalidad sobre preceptos constitucionales, para determinar su inaplicación implícita, lo que implicaría un desconocimiento absoluto de las normas constitucionales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, son la Ley Suprema de la Unión.

Por tanto, aun cuando el recurrente señale que la Sala Regional responsable debió determinar en la sentencia reclamada, la mayor protección a su derecho fundamental de participación política, ello de manera alguna podría implicar desconocer o inaplicar una diversa disposición constitucional; en tanto que, como ya se dijo, el control de constitucionalidad está encaminado a tutelar el principio de supremacía constitucional.

En ese sentido, es **infundado** su agravio.

Finalmente, por cuanto hace al disenso en el que refiere argumentos respecto a su registro como partido político local, resulta **inoperante**, dado que son cuestiones de legalidad que escapan a la materia de análisis del presente recurso.

En las relatadas circunstancias, al haberse **desestimado** los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**